



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE:	LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA
ACCIONADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN:	150013333014 2022-00064 - 00
ACCIÓN:	TUTELA

El Despacho procede a decidir sobre la admisión de la Acción de Tutela interpuesta por la señora LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a fin que se suspenda la Convocatoria 1138 de 2019 hasta que se interponga el medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa con el fin que en la convocatoria 1138 de 2019 se adecue el concurso para ascenso cerrado.

- **De la legitimación**

Comprueba el Despacho que la tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionante presenta solicitud, actuando en nombre propio y acredita la legitimidad e interés para incoar la presente acción, manifestando bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra acción de tutela con base en los mismos fundamentos de hecho.

- **De la Competencia:**

Acorde con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial.

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.

Ahora, atendiendo a que el escrito de tutela señala a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - y al DEPARTAMENTO DE BOYACA, como agente vulnerador del derecho fundamental invocado, obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.  
COMPETENCIA

ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza del derecho fundamental del cual se predica su protección y que el lugar de residencia del accionante es en la ciudad de Tunja, el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Otras determinaciones y vinculación**

Teniendo en cuenta los hechos consignados en el escrito allegado, se hace necesario vincular a los participantes del proceso de selección la Convocatoria 1138 de 2019, por asistirles interés legítimo para intervenir en el trámite y en las resultas de la tutela.

A su vez, se ordenará que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

- **Requerimientos de Oficio:**

Considera este Despacho, en atención a los hechos señalados en el escrito de tutela, que es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordenar lo siguiente:



1. **OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término máximo de dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva informar respecto de la reglamentación del procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.

Concretar si para la **Convocatoria 1138 de 2019, el DEPARTAMENTO DE BOYACA reportó cargos para la** Oferta Pública de Empleos para concurso de ascenso, cual fue el tramite dado al respecto.

2. **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que en el término máximo de dos (2) días** Informen respecto de la **Convocatoria 1138 de 2019, si la entidad territorial reportó cargos a la CNSC para la** Oferta Pública de Empleos para establecer el concurso de ascenso. En caso afirmativo explicar el procedimiento.

- **Solicitud de Medida Cautelar:**

Señala la tutelante que teniendo en cuenta la potestad de decretar medidas cautelares, y más aún los fundamentos de hecho y de derecho que se proponen en la presente acción de amparo, así como los argumentos que sustentan la inminencia de un perjuicio irremediable solicita la siguiente medida cautelar:

*ORDENAR al Departamento de Boyacá, a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al ente que corresponda, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la CONVOCATORIA 1138 DE 2019.*

*Dicha orden deberá cumplirse desde el momento de su notificación y hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.*

Sobre el particular la solicitud de la parte actora, se soporta aduciendo que si se aplica la convocatoria 1138 de 2019, como viene propuesta, le puede afectar en su derecho a la movilidad del empleo, quitándole la oportunidad de acceder a un cargo superior al que actualmente ocupa en carrera administrativa.

Al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En el caso bajo estudio, el despacho advierte que se pone de presente la presunta vulneración de los derechos fundamentales **a la igualdad y al debido proceso a favor de la señora LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA**, quien ostenta derechos de carrera, y considera que la realización de la convocatoria 1138 de 2019, vulnera sus derechos por cuanto no le permitió participar en el concurso en la modalidad de ascenso.

Para el despacho es claro que existen una reglas del concurso, que fueron conocidas por los interesados desde el año 2019, previo a su inscripción, así para el caso de la actora, de quien se deduce por lo señalado en el escrito de tutela, es participante para el cargo de **Profesional Especializado Código 222 Grado 11 No.OPEC 9667, y señala haber ocupado el puesto 16**, no se advierte una inminente necesidad de decretar una medida cautelar en el caso bajo estudio, pues precisamente que aun esté en el concurso le garantiza la posibilidad de acceso al cargo para el cual se presentó que es la preocupación de la actora. Ahora bien, no se evidencia una relación directa entre



lo que pretende con la medida y los derechos que invoca como vulnerados (igualdad y debido proceso), menos cuando el sustento de la tutela es la aplicación de la Ley 1960 de 2019 norma con vigencia posterior a que se emitieran las reglas del concurso. Por lo anterior, el despacho no advierte que sea necesario y procedente decretar en este momento la medida cautelar solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la señora **LUZ SORAIDA CRUZ SIERRA, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACA**, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, remítaseles vía electrónica, copia de la tutela y sus anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que de manera inmediata proceda a publicar en el sitio web dispuesto para el proceso de selección de la Convocatoria 1138 de 2019, tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite, por asistirles interés legítimo para intervenir en el trámite y en las resultas de la tutela.

**CUARTO: OFICIAR** a las siguientes entidades, con los fines allí determinados:

- **OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término máximo de dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva informar respecto de la reglamentación del procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso.

Concretar si para la **Convocatoria 1138 de 2019, el DEPARTAMENTO DE BOYACA reportó cargos para la** Oferta Pública de Empleos para concurso de ascenso, cual fue el trámite dado al respecto.

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE BOYACA, para que en el término máximo de dos (2) días** Informen respecto de la **Convocatoria 1138 de 2019, si la entidad territorial reportó cargos a la CNSC para la** Oferta Pública de Empleos para establecer el concurso de ascenso. En caso afirmativo explicar el procedimiento.

**QUINTO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**SEXTO:** Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, recibidos electrónicamente.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** la decisión a los interesados y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el medio más expedito.

**OCTAVO: ADVIERTASE A LOS ACCIONADOS** que la **contestación de la acción y los anexos únicamente** se recibirán a través del correo electrónico habilitado para tal fin [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** de la manera más expedita,

**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI**  
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Providencia firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

slro